



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000174**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000174** bajo los siguientes términos:

"Ante las anomalías que se han presentado durante mucho tiempo en la Secretaría Administrativa y las áreas que tiene adscritas, principalmente en el área de Recursos Materiales y servicios y en fechas recientes en el área de Recursos Financieros (si no es que más tiempo atrás), en especial el fraude millonario del que se ha conocido en la comunidad upeniana, y ya que el Órgano Interno de Control de la UPN no realiza las investigaciones correspondientes o las hace a modo favoreciendo al grupo mafioso de la bióloga Karla Ramírez Cruz y Luis Eugenio Escobar Ordoñez, se solicita la siguiente información que ayude a rendir cuentas por parte de esa institución:

- 1.- Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Karla Ramírez Cruz.
- 2.- Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Pedro Joseph M. Gasca Pineda.
- 3.- Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Carlos Benítez Villegas" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UPN-UT/699/2023**, **UPN-UT/700/2023** y **UPN-UT/701/2023** la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Personal**, a la **Dirección de Servicios Jurídicos** y a la **Oficina de la Rectoría**, respectivamente, para que conforme a sus atribuciones realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Oficina de la Rectoría**, a través del oficio número **R-296/2023**, de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, dicha brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando lo que a continuación se transcribe:

[...]

*[...] tras una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, se localizaron **tres expedientes de personal** correspondientes a los **C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas**, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende, esto es, las documentales relacionadas con la rescisión del nombramiento de dichas personas; sin embargo, tal información **se clasifica como reservada**, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que los mismos se encuentran vinculados con distintos procedimientos de investigación ante la posible comisión de delitos.*



En este sentido, se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la información antes aludida bajo los siguientes argumentos:

- i. En relación con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** que indican que podrá clasificarse como información reservada la que cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, esta unidad administrativa tiene identificado que la información requerida está relacionada con diversas actividades de verificación a cumplimiento de leyes, pues esta Casa de Estudios interpuso distintas denuncias antes diversas instancias fiscalizadoras a efecto de que se realicen las auditorías respectivas, como lo son el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de superior jerárquico de esta Institución Educativa, quien turnó dicha denuncia ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto por los citados artículos y toda vez que existen acciones de verificación en trámite, a continuación, se exponen los motivos por los cuales esta Oficina de la Rectoría considera que se actualiza la causal de reserva de los documentos antes referidos.

En relación con la causal de reserva establecida en la fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral **Vigésimo Cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indica que para se actualice la causal de reserva en comento, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- 2. Que el procedimiento se encuentre en trámite
- 3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- 4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior, se considera que se **cumplen con dichos elementos** en virtud de que, sobre el **primer elemento**, tal como se precisó en párrafos que anteceden, se identificaron diversas actividades de verificación y fiscalización las cuales se encuentran vinculadas con el cumplimiento de leyes como lo son la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. En relación con el **segundo elemento**, dichas actividades de verificación y fiscalización se encuentran en trámite. Por cuanto hace al **tercer elemento**, derivado de tales actividades de verificación y fiscalización, la información requerida a través de la solicitud que se atiende, está estrechamente vinculada con los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo son la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, derivados de las denuncias realizadas por esta área administrativa. Y, finalmente, se actualiza el **cuarto elemento**, toda vez que la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, autoridades encargadas de los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes antes señalados.

Aunado a anterior, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la siguiente **prueba de daño** ante la publicidad de los oficios requeridos:

a) La divulgación de la información representa:

- Un **riesgo real** porque los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo son la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, realizados por





la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, se encuentran en trámite.

- Un **riesgo demostrable**, pues el difundir los expedientes requeridos se expondría información relativa a los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, objeto de estudio en los procedimientos de verificación, derivados de denuncias realizadas por esta Unidad Administrativa.
- Un **riesgo identificable** en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y evaluación de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional.

b) Se supera el interés público general de conocer la información, pues existe un interés mayor de proteger el contenido de los expedientes solicitados, ya que se podría afectar o limitar el resultado de los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes iniciados por las denuncias realizadas por esta Unidad Administrativa; es decir, su publicación ocasionaría un daño mayor pues la ejecución de tales procedimientos es verificar el cumplimiento a la normatividad que le resulta aplicable a esta Institución Educativa, por parte de personas servidoras públicas.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio pues la reserva de la información en estudio tiene como finalidad evitar obstruir las acciones de verificación por parte de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, durante los procedimientos de verificación derivados de denuncias presentadas por esta Casa de Estudios, los cuales continúan en trámite. Por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VI de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, prevenir la obstrucción en las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; no exista un medio menos lesivo; y, la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en este caso.

II. En relación con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que puede clasificarse como información reservada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, la Oficina de la Rectoría identificó que los expedientes requeridos se encuentran vinculados precisamente con la persecución de delitos, pues se tiene el registro de una denuncia realizada ante el Ministerio Público que guarda relación con la información requerida.

En este sentido, es importante señalar que el numeral **Vigésimo Sexto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que podrá considerarse como reservada aquella información que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; estableciendo que deben de actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.





De lo anterior, se puede decir que los elementos antes referidos **se actualizan**, en virtud de que, respecto del **primer elemento**, tal como se mencionó antes, la Oficina de la Rectoría identificó los expedientes requeridos se encuentran vinculados con la persecución de delitos, y respecto de los cuales se puede advertir que existen carpetas de investigación en trámite que fueron aperturadas por las indagatorias que está realizando el Ministerio Público. En cuanto al **segundo elemento**, de la revisión a los expedientes solicitados se advirtió que guardan relación con las razones que motivaron a esta Casa de Estudios para accionar al Ministerio Público y que diera origen a que dicha instancia apertura la carpeta de investigación que así correspondiera. Finalmente, por cuanto hace al **tercer elemento**, éste se actualiza toda vez que la difusión de la información requerida, al contener datos como las circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal y, en este tenor, la información contenida en los expedientes solicitados debe ser resguardada, ya que, el artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente **Prueba de Daño** con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

a) **La divulgación de la información representa:**

- Un **riesgo real** ante el hecho de que la información contenida en los expedientes requeridos guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones denunciadas por esta Casa de Estudios ante el Ministerio Público, los cuales forman parte de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, aperturada por dicha instancia y misma que se encuentra en trámite.
- Un **riesgo demostrable** pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a la carpeta de investigación en trámite y esto afectaría de manera significativa el procedimiento de investigación que está realizando el Ministerio Público, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Un **riesgo identificable** ya que la divulgación de la información requerida podría vulnerar el trámite y resultado de las investigaciones que está realizando el Ministerio Público, en virtud de que se podrían alterar elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones respectivas.

b) **Se supera el interés público general de conocer la información**, pues existe un interés mayor de proteger el contenido de expedientes requeridos, los cuales forman parte de los elementos que esta Casa de Estudios proporcionó al Ministerio Público y que forman parte de la carpeta de investigación respectiva, ya que su difusión podría afectar o limitar el resultado de la investigación; es decir, su publicación ocasionaría un daño mayor pues el objeto de dicha investigación es acreditar la posible comisión de delitos y, por ende, el resguardo de esta información supera el interés público de conocerla.

c) **La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, pues la reserva de la información en estudio tiene como finalidad evitar que se obstruya la persecución de delitos por parte del Ministerio Público antes las investigaciones que se encuentra realizando bajo la carpeta de investigación correspondiente. Por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VII de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, garantizar el debido proceso antes la persecución de delitos, por lo que no es excesiva ni desproporcional la clasificación de reserva; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023
SOLICITUD DE INF.: 330029923000174
17 DE JULIO DE 2023
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; no exista un medio menos lesivo; y, la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en este caso, considerando que el artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados.

*Bajo las manifestaciones antes expresadas, la clasificación de reserva que realiza la Oficina de la Rectoría es por un periodo de **cinco años**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 99, tercer párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...].” (Sic)

De lo anterior se desprende que la **Oficina de la Rectoría** clasificó como **reservada** la información consistente en **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que nos ocupa**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

4. Por otro lado, en respuesta a la solicitud de información de mérito, la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mediante oficio número **UPN/DSJ-614/2023**, de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, dicha informó lo que a continuación se transcribe:

[...].

[...] de la revisión exhaustiva llevada a cabo a los archivos de esta Dirección de Servicios Jurídicos, no se encontró expediente o documentales derivadas de la rescisión de contrato de la C. Karla Ramírez Cruz, del C. Pedro Joseph M. Gasca Pineda y tampoco del C. Carlos Benítez Villegas.

[...].” (Sic)

5. Por su parte, una vez concluida la búsqueda de la información, a través del oficio número **R-SA-SP-23-07-14/26**, de fecha **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, el **Departamento de Personal** informó lo siguiente:

[...].

Derivado de que los expedientes fueron solicitados por la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, el Área de Personal no se encuentra en Posibilidad de Atender el requerimiento.

[...].” (Sic)

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la Unidad de Transparencia **sometió**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023

SOLICITUD DE INF.: 330029923000174

17 DE JULIO DE 2023

CLASIFICACIÓN DE RESERVA

a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de la información requerida en la solicitud antes aludida con la que cuenta este sujeto obligado, realizada por la **Oficina de la Rectoría**, esto es, **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende**, bajo los argumentos expuestos en el numeral 03 del presente apartado de Antecedentes.

7. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-06/04** el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN como RESERVADA** de la información relativa a **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-012/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de reserva realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 11, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 103, primer párrafo, **106, fracción I**, 109, 110, **113, fracciones VI y VII**, 114 y 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, **98, fracción I**, 102, primer párrafo, 103, 105, 107, **110, fracciones VI y VII**, 111, 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000174**, la persona solicitante requirió:

- i. Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Karla Ramírez Cruz.



[Handwritten signature and initials in blue ink]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023
SOLICITUD DE INF.: 330029923000174
17 DE JULIO DE 2023
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

- ii. Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Pedro Joseph M. Gasca Pineda.
- iii. Todo el expediente o todas las documentales que tengan derivado de la rescisión del contrato de Carlos Benítez Villegas.

En respuesta, a través de los oficios **UPN/DSJ-614/2023** y **R-SA-SP-23-07-14/26**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** y el **Departamento de Personal**, respectivamente, informaron no contar con la información requerida, destacando que en el caso de la última área de las mencionadas precisó que los expedientes fueron solicitados por la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, lo que se traduce en que la información pretendida por la persona solicitante está en resguardo de la Oficina de la Rectoría.

Por su parte, la **Oficina de la Rectoría clasificó como reservada** la información objeto de la solicitud que nos atañe.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público** y seguridad nacional.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* indican que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada.** Asimismo, que de acuerdo con el artículo 107 de la LFTAIP, en relación con el artículo 110 de la *Ley General de la materia, los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados*, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la primera de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y*



Acceso a la Información Pública, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información es el **Departamento de Personal**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** y la **Oficina de la Rectoría**, en virtud de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, no obstante, la última área mencionada clasificó como **RESERVADA** la información relativa a **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende**, bajo los motivos que manifestaron a través del oficio número **UPN/DSJ-614/2023**.

NOVENO. Que el **artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen como **Causales de Reserva de información** las siguientes:

"[...]. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*





- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)*

En el caso que nos ocupa, la **Oficina de la Rectoría** invocó como causales de reserva las previstas en las **fracciones VI y VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con las **fracciones VI y VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, supuestos que refieren que **podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y, obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los argumentos que emitió la **Oficina de la Rectoría**, para clasificar como reservada la información requerida por la persona solicitante, a efecto de que este **Comité de Transparencia determine la procedencia** de dicha clasificación.

En este sentido, en los siguientes numerales se efectuará el análisis correspondiente.

DÉCIMO. Que en relación con la causal de reserva establecida en la **fracción VI del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vinculada con la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Oficina de la Rectoría**, el numeral **VIGÉSIMO CUARTO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada cuando su publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;





- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, enseguida se analizará si se acreditan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ Respecto del **PRIMER ELEMENTO**, se tiene que a través del oficio número **R-296/2023**, la **Oficina de la Rectoría** expresó que identificó diversas actividades de verificación y fiscalización las cuales se encuentran vinculadas con el cumplimiento de leyes como lo son la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento.

En este sentido, de la misma respuesta de la **Oficina de la Rectoría**, se aprecia el argumento de dicha área que se puede vincular con este primer elemento, en el sentido de que la información requerida está relacionada con diversas actividades de verificación a cumplimiento de leyes, pues esta Casa de Estudios interpuso distintas denuncias ante diversas instancias fiscalizadoras a efecto de que se realicen las auditorías respectivas, como lo son el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de superior jerárquico de esta Institución Educativa, quien turnó dicha denuncia ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional.

Tomando en consideración los argumentos antes señalados, este Comité de Transparencia estima que la **Oficina de la Rectoría acreditó la existencia de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes** en la Universidad Pedagógica Nacional; y, por lo tanto, **SE ACTUALIZA EL PRIMER ELEMENTO** señalado por el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ En relación con el **SEGUNDO ELEMENTO**, esto es, que el procedimiento se encuentre en trámite, la **Oficina de la Rectoría**, a través del oficio **R-296/2023**, señaló que las actividades de verificación y fiscalización se encuentran en trámite por parte del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, así como en la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo anterior, se considera que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ Por cuanto hace al **TERCER ELEMENTO**, es decir, que se acredite la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por conducto del oficio número **R-296/2023**, la **Oficina de la Rectoría** señaló que derivado de las actividades de verificación y fiscalización que están realizando el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y la Auditoría Superior de la Federación, respectivamente, la información requerida a través de la solicitud que se atiende, está estrechamente vinculada con los





procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo son la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, derivados de las denuncias realizadas por esta área administrativa.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que de conformidad con los artículos 8, fracción X, 37, fracción I del *Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública* y con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, **el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional** es la unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control de interno en la UPN, así como de **recibir, atender y dar trámite a las quejas y denuncias que se presenten por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de las personas servidoras públicas** o de los particulares por conductas sancionables en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Adicionalmente, en los artículos 91, 95, 96, 100, 101, 102 y 112 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* se detalla el procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, del que resalta que las **denuncias presentadas ante los órganos internos de control** a través de las denuncias que se presentan ante ellos, **constituyen el primer paso del proceso** para determinar la existencia o no de las responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas.

Asimismo, se advierte que el proceso para poder determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas y, en su caso, la determinación de las sanciones se divide en dos procedimientos: **1)** la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas y, **2)** el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, se tiene que los **expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas**, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende, están vinculados con diversos expedientes de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, siendo estos procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo es la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento.

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que de conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, 79 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **la Auditoría Superior de la Federación** es el órgano autónomo técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de que tiene atribuciones para revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda.

Además, en términos del artículo 2 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, la fiscalización de la Cuenta Pública comprende:



- La **fiscalización de la gestión financiera** de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
- La **práctica de auditorías sobre el desempeño** para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 17, fracciones I, V, XI, XIV, XXII de la Ley de *Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, la Auditoría Superior de la Federación tiene atribuciones para realizar las siguientes **actividades**:

- ✓ Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones; practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales;
- ✓ Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente;
- ✓ Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;
- ✓ Realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, y
- ✓ **Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista**, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas.

Ahora bien, respecto a las **actividades de auditoría** de la Auditoría Superior de la Federación resalta que, en términos del punto 1.4 de la Norma No.1 de las *Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización*¹, éstas se pueden dividir en tres tipos, a saber:

- Las auditorías financieras son evaluaciones independientes, reflejadas en una opinión con garantías razonables, de que la situación financiera presentada por un ente, así como los

¹ Las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, constituyen un marco de referencia para la actuación de aquellos entes encargados de revisar la gestión de los recursos públicos, y señalan líneas y directrices que constituyen las mejores prácticas en la materia. Disponible para su consulta en el vínculo electrónico: <http://www.sefisver.gob.mx/archivos/2017/normasprofesionales.pdf>.



resultados y la utilización de los recursos, se presentan fielmente de acuerdo con el marco de información financiera.

- Las **auditorías de cumplimiento** buscan determinar en qué medida el ente fiscalizado ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y otras disposiciones contractuales, y puede abarcar gran variedad de materias sujetas a fiscalización.
- Las auditorías de desempeño son el examen de la economía, eficiencia y eficacia de la administración pública y los programas gubernamentales. Las auditorías de desempeño cubren no solamente operaciones financieras específicas, sino además todo tipo de actividad gubernamental.

Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación contempla **dos tipos de revisiones o auditorías**²:

- **Auditoría de cumplimiento financiero:** Se revisa que la recaudación, captación, administración, ejercicio y aplicación de recursos aprobados por el Congreso de la Unión se lleven a cabo de acuerdo con la normativa correspondiente, y que su manejo y registro financiero haya sido correcto. Bajo esta categoría se incluyen las siguientes cinco modalidades:
 - Auditoría de inversiones físicas: su materia de análisis son los procesos de adquisición, el desarrollo de las obras públicas, la justificación de las inversiones, el cumplimiento de los estándares de calidad previstos, la razonabilidad de los montos invertidos, así como la conclusión de las obras en tiempo y forma.
 - **Auditoría forense: consiste en la aplicación de una metodología de fiscalización que conlleva la revisión rigurosa y pormenorizada de procesos, hechos y evidencias, con el propósito de documentar la existencia de un presunto acto irregular.**
 - Auditoría a las tecnologías de la información y comunicaciones: se revisan las adquisiciones, administración, aprovechamiento de sistemas e infraestructuras, calidad de los datos y la seguridad de la información de las entidades públicas.
 - Auditoría a los sistemas de control interno: se evalúan las políticas, procesos y actividades que aseguran el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 - Auditoría al gasto federalizado: consiste en la fiscalización del ejercicio presupuestario y el cumplimiento de metas y objetivos de los fondos y programas financiados con recursos federales transferidos a estados y municipios, para renglones como educación, salud, creación de infraestructura básica, abatimiento de la pobreza y seguridad pública. De la misma forma, bajo este rubro se revisan las participaciones federales.

² Información obtenida del portal electrónico de la Auditoría Superior de la Federación: https://www.asf.gob.mx/Section/53_Tipos_de_auditorias_desarrolladas.



- **Auditoría de desempeño:** Es una revisión objetiva y confiable que permite conocer si las políticas públicas operan bajo los principios de eficacia, eficiencia y economía.

De lo anterior se concluye que las **auditorías realizadas Auditoría Superior de la Federación** se configuran como un **procedimiento** mediante el cual la autoridad **investiga, obtiene y evalúa la documentación y/o información relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública** a efecto de poder **comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables –como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento-**, así como la deuda pública y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

En el caso particular, se puede advertir que las investigaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación derivado de las denuncias presentadas por esta Casa de Estudios, están conexas con actividades de fiscalización que conlleva la revisión rigurosa y pormenorizada de procesos, hechos y evidencias, con el propósito de documentar la existencia de un presunto acto irregular, con lo que **se acredita la vinculación directa con las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

En consecuencia, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ❖ Finalmente, respecto del **CUARTO ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la **Oficina de la Rectoría**, a través del oficio número **R-296/2023**, indicó que, toda vez que la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y la Auditoría Superior de la Federación, autoridades encargadas de los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes antes señalados.

De este modo, la difusión de los oficios solicitados puede **obstaculizar las actividades de inspección del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la Federación respecto a sus atribuciones como autoridades investigadoras** por la presunta responsabilidad de faltas administrativas establecidas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es decir, **se generaría un menoscabo en el procedimiento de inspección del cumplimiento de leyes.**

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera que le asiste la razón al área que clasifica la información, toda vez que efectivamente, al difundir la información requerida a través de la solicitud que nos ocupa se podrían obstaculizar las actividades de inspección, supervisión y vigilancia por parte del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la





Federación; razón por la cual se estima que **SE ACREDITA EL CUARTO ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el asunto que se estudia **SE ACTUALIZA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VI del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Oficina de la Rectoría** a efecto de clasificar como reservada la información relativa a los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende.

DÉCIMO PRIMERO. Que en cuanto a la causal de reserva establecida en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vinculada con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Oficina de la Rectoría**, el numeral **VIGÉSIMO SEXTO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala lo que a continuación se transcribe:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada cuando su publicación obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.





Conforme a lo anterior, a continuación se analizará si en el caso que nos ocupa se acreditan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ En cuanto al **PRIMER ELEMENTO**, la **Oficina de la Rectoría**, a través del oficio número **R-296/2023**, señaló que identificó que los expedientes requeridos se encuentran vinculados con la persecución de delitos, y respecto de los cuales se puede advertir que existen carpetas de investigación en trámite que fueron aperturadas por las indagatorias que está realizando el Ministerio Público.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL PRIMER ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ En cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, es decir, que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, a través del oficio número **R-296/2023**, la **Oficina de la Rectoría** argumentó que de la revisión a los expedientes solicitados se advirtió que guardan relación con las razones que motivaron a esta Casa de Estudios para accionar al Ministerio Público y que diera origen a que dicha instancia apertura la carpeta de investigación que así correspondiera.

Partiendo de lo anterior, se puede advertir que la información requerida por la persona solicitante contiene información que está integrada a la carpeta de investigación referidas por dichas áreas, con lo que se considera que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ En relación con el **TERCER ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, se advierte que la **Oficina de la Rectoría**, mediante el oficio número **R-296/2023**, señaló la difusión de la información requerida, al contener datos como las circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal y, en este tenor, la información contenida en los expedientes solicitados debe ser resguardada, ya que, el artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados.

Derivado de los argumentos antes expuestos, resulta oportuno resaltar lo siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023
SOLICITUD DE INF.: 330029923000174
17 DE JULIO DE 2023
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

De conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, cuarto párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, en los artículos 121, 131, fracciones II, III, IV, V y XVI del *Código Nacional Procedimientos Penales*, establecen las facultades del Ministerio Público, a saber:

- ✓ **Conducir la investigación**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- ✓ **Recibir las denuncias** o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- ✓ Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- ✓ **Iniciar la investigación correspondiente** cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.
- ✓ Ejercer la acción penal cuando proceda.

Bajo este orden de ideas y partiendo de que el área responsable de la información invocó el **artículo 218** del *Código Nacional Procedimientos Penales*, resulta oportuno analizar lo que establece dicho precepto normativo y que a la letra dice:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]" [Énfasis de origen]





De lo anterior destaca que **los registros de la investigación, así como todos los documentos** (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén **relacionados con ésta, son estrictamente reservados** y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables.

Luego entonces, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la **Oficina de la Rectoría** en el sentido de que los expedientes requeridos están vinculados con información que da cuenta de la denuncia presentadas ante el Ministerio Público y, por ende, guardan un nexo con la carpeta de investigación integrada por la referida autoridad ministerial, su publicación conllevaría un menoscabo en las actividades de investigación y persecución de delitos en razón de que esos documentos constituyen información vinculada a cuestiones penales, tales como pruebas reales de distinta índole, que no han sido difundidas y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva.

En sentido contrario, reservar la información pretendido se traduciría en una acción para salvaguardar toda la información relacionada y generada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, con base en los argumentos antes vertidos, **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el caso de estudio **SE ACTUALIZA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Oficina de la Rectoría** a efecto de clasificar como reservada la información relativa a los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 102 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, que en todo momento se deberá **aplicar una prueba de daño.**



Bajo este contexto, cabe señalar que a través de los Considerandos que anteceden, se señalaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos normativos precisados con antelación.

Por cuanto hace a la aplicación de la **prueba de daño**, el **artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En suma, el numeral **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra dice:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la *Ley General*, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información." (Sic)

Así, cabe recordar que mediante el oficio número **R-296/2023**, la **Oficina de la Rectoría** aplicó las **PRUEBAS DE DAÑO** respectivas, las cuales fueron transcritas en el numeral 03 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Para un mejor proveer, a continuación se desagregarán las pruebas de daño emitidas por la unidad administrativa responsable de la información, respectivamente, a efecto de determinar si éstas cumplen con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, bajo las causales de reservada invocadas por dichas áreas, esto es, las **fracciones VI y VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente:





1) La **prueba de daño** vinculada con la causal de reserva establecida en la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, fue desarrollada conforme a lo siguiente:

I. Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la Ley General de la materia, que indica: "*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", la **Oficina de la Rectoría** señaló lo siguiente:

"a) La divulgación de la información representa:

- Un **riesgo real** porque los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo son la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento, realizados por la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, se encuentran en trámite.
- Un **riesgo demostrable**, pues el difundir los expedientes requeridos se expondría información relativa a los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, objeto de estudio en los procedimientos de verificación, derivados de denuncias realizadas por esta Unidad Administrativa.
- Un **riesgo identificable** en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y evaluación de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional." (Sic)

II. Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que dice: "*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*", la **Oficina de la Rectoría** se pronunció bajo el siguiente argumento:

"Se supera el interés público general de conocer la información, pues existe un interés mayor de proteger el contenido de los expedientes solicitados, ya que se podría afectar o limitar el resultado de los procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes iniciados por las denuncias realizadas por esta Unidad Administrativa; es decir, su publicación ocasionaría un daño mayor pues la ejecución de tales procedimientos es verificar el cumplimiento a la normatividad que le resulta aplicable a esta Institución Educativa, por parte de personas servidoras públicas." (Sic)

III. Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que señala: "*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", la **Oficina de la Rectoría** manifestó lo que a continuación se transcribe:

"La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio pues la reserva de la información en estudio tiene como finalidad evitar obstruir las acciones de verificación por parte de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional,



durante los procedimientos de verificación derivados de denuncias presentadas por esta Casa de Estudios, los cuales continúan en trámite. Por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VI de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, prevenir la obstrucción en las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcionada; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; no exista un medio menos lesivo; y, la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en este caso" (Sic)

2) La **prueba de daño** conexas con la causal de reserva establecida en la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, fue aplicada por las áreas responsables de la información como se transcribe enseguida:

I. Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que a la letra dice: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", la **Oficina de la Rectoría** señaló lo siguiente:

"a) La divulgación de la información representa:

- Un **riesgo real** ante el hecho de que la información contenida en los expedientes requeridos guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones denunciadas por esta Casa de Estudios ante el Ministerio Público, los cuales forman parte de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, aperturada por dicha instancia y misma que se encuentra en trámite.
- Un **riesgo demostrable**, pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a la carpeta de investigación en trámite y esto afectaría de manera significativa el procedimiento de investigación que está realizando el Ministerio Público, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Un **riesgo identificable** ya que la divulgación de la información requerida podría vulnerar el trámite y resultado de las investigaciones que está realizando el Ministerio Público, en virtud de que se podrían alterar elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones respectivas." (Sic)

II. Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la Ley General antes invocada, que señala: "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", la **Oficina de la Rectoría** se pronunció bajo el siguiente argumento:

"Se supera el interés público general de conocer la información, pues existe un interés mayor de proteger el contenido de expedientes requeridos, los cuales forman parte de los elementos que esta Casa de Estudios proporcionó al Ministerio Público y que forman parte de la carpeta de investigación respectiva, ya que su difusión podría afectar o limitar el resultado de la investigación; es decir, su publicación ocasionaría un daño mayor pues el objeto de dicha investigación es





acreditar la posible comisión de delitos y, por ende, el resguardo de esta información supera el interés público de conocerla." (Sic)

- III. Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establece: *"La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, la **Oficina de la Rectoría** manifestó lo que a continuación se transcribe:

"La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues la reserva de la información en estudio tiene como finalidad evitar que se obstruya la persecución de delitos por parte del Ministerio Público antes las investigaciones que se encuentra realizando bajo la carpeta de investigación correspondiente. Por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VII de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, garantizar el debido proceso antes la persecución de delitos, por lo que no es excesiva ni desproporcional la clasificación de reserva; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; no exista un medio menos lesivo; y, la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en este caso, considerando que el artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados." (Sic)

De lo anterior, fue posible advertir que la **Oficina de la Rectoría**, área responsable de la información objeto de interés de la solicitud que nos ocupa, **aplicó las respectivas pruebas de daño bajo los argumentos antes citados**, con los que este Comité de Transparencia considera que las mismas se encuentran apegadas a derecho, esto es, que **las pruebas de daño cumplen con la argumentación fundada y motivada** que se debe realizar tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable respectiva y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Adicionalmente, en apego al numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, bajo los propios argumentos vertidos por la **Oficina de la Rectoría** en el oficio número **R-296/2023** para clasificar como reservada la información requerida con la que cuenta este sujeto obligado, esto es, **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende**, especialmente en la aplicación de la prueba de daño, se estima que los mismos motivan de manera fehaciente la clasificación que nos ocupa por las razones siguientes:

- I. La **Oficina de la Rectoría** citó las causales de reserva que estimaron aplicables del artículo 113 de la Ley General de la materia, vinculándola con los numerales específicos respectivos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



[Handwritten signature]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023
SOLICITUD DE INF.: 330029923000174
17 DE JULIO DE 2023
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

elaboración de versiones públicas; como puede advertirse en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.

- II. Se estima que, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, la **Oficina de la Rectoría** demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acreditan que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.
- III. De acuerdo con lo señalado por la **Oficina de la Rectoría**, se considera que esa área acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.
- IV. A través de las **pruebas de daño** aplicadas por la **Oficina de la Rectoría**, mismas que fueron referidas en párrafos que anteceden, dicha área precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. De acuerdo con las manifestaciones aludidas por la **Oficina de la Rectoría**, se considera que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

En relación con la **circunstancia de modo**, de acuerdo con el pronunciamiento del área multicitada, se desprende que el daño se podría materializar ya que al dar acceso a la información objeto de la solicitud que nos ocupa, a cualquier persona que no sea parte de los procedimientos de investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la Federación, así como de las indagatorias practicadas por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación respectiva, podría conllevar un menoscabo en dichos procedimientos y que los mismos no se realicen con base en el principio del debido proceso hasta su conclusión.

Respecto de la **circunstancia de tiempo**, se entiende que desde el momento en que se difundiera la información peticionada y hasta en tanto no concluyan los procedimientos de investigación antes señalados en las materias de responsabilidad administrativa y penal correspondientes, se ocasionaría un daño que podría afectar el correcto desarrollo de los mismos.

Y, por cuanto hace a la **circunstancia de lugar**, el daño se podría concretar directamente dentro de los procedimientos de investigación antes señalados en las materias de responsabilidad administrativa y penal correspondientes.

- VI. Se considera que la excepción al acceso a la información correlativa a la clasificación como reservada de la información consistente en los **expedientes de personal** correspondientes a los C.C. Karla



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-012/2023

SOLICITUD DE INF.: 330029923000174

17 DE JULIO DE 2023

CLASIFICACIÓN DE RESERVA

Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende, es la que menos restringe el derecho en comento, en virtud de que **resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 102, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fixar un plazo de reserva**, por lo que, tratándose de aquella información que actualice los supuestos correspondientes, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva** de la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que la información clasificada como reservada según el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años**, el cual **correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento**. Asimismo, dicho dispositivo jurídico, en su párrafo primero, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o bien, se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, a través del ocurso **R-296/2023**, la **Oficina de la Rectoría** estableció como **PLAZO DE RESERVA** un periodo de **CINCO (05) AÑOS**.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que podría generarse al difundir la información solicitada, así como de la propia naturaleza de la misma, este Comité de Transparencia **tiene por válido el periodo de cinco (05) años de reserva** establecido por el área responsable de la información antes aludidas, respecto de los **expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente, dentro de los cuales obra la información requerida en la solicitud que se atiende** con los que cuenta esta Institución Educativa, mismo que corre a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación que nos atañe, esto es, del **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

No obstante, resulta oportuno mencionar que la información del interés del particular **puede ser desclasificada** en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que no implica que dicho plazo necesariamente deba agotarse para poder acceder a la información.



DÉCIMO CUARTO. Que tomando en cuenta que se actualizan todos los elementos indispensables para reservar la información que nos ocupa bajo la causal previamente analizada; así como también que se acreditó la prueba de daño correspondiente; y, asimismo, que se tuvo por válido el periodo de reserva señalado por el área responsable de la información; este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000174**, clasificación realizada por la **Oficina de la Rectoría**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en los numerales **Vigésimo Cuarto** y **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en **los expedientes de personal correspondientes a los C.C. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Moisés Gasca Pineda y Carlos Benítez Villegas, respectivamente**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000174**, clasificación realizada por la **Oficina de la Rectoría**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en los numerales **Vigésimo Cuarto** y **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No se omite referir que la información clasificada como reservada a través de la presente resolución, será **desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su reserva**, o bien, cuando se





actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la persona solicitante a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000174**.

TERCERO. Regístrese la clasificación que fue confirmada a través de la presente Resolución en el **Índice de Expedientes Clasificación como Reservados**.

CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

